

Nº20 - JUSTICIA.- 4 de Enero publicado el 9.

Decreto anulando todos los Aranceles judiciales como forma de remuneración del personal de Justicia que se indica y que percibirá los sueldos que se les asigna en las plantillas que se publican adjuntas siempre que ya no lo tuvieran fijado por otras disposiciones.

=====

La supresión de los aranceles judiciales, anhelado largo tiempo sentido, no ha podido plasmarse en nuestra legislación positiva por el lastre con que navegábamos en la vida social: el de los intereses creados al amparo casi siempre de beneficiosos e ilegítimos privilegios. La revolución triunfante (consecuencia del criminal intento subversivo), entre otras cosas ha derrocado esos privilegios, y ello hace posible, al legítimo Gobierno del país, recogiendo aquel anhelo, incorporarse a nuestro derecho escrito, con eficacia inmediata, la ansiada supresión del arancel.

En su virtud y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º.- A partir del día 1º de enero quedan anulados todos ----- los aranceles como forma de remuneración de los Jueces Fiscales, Secretarios, Auxiliares y Subalternos de los Tribunales de Justicia. Estos en su lugar, y en cuanto ya no lo tuvieran fijado por otras disposiciones, percibirán los sueldos que se les asignen en las plantillas que se publican adjuntas a esta disposición.

Artículo 2º.- Para compensar al Estado de los gastos que la supre- ----- sión del arancel judicial, determina, se crea una "Paciente del litigante" cuya cuantía y forma de percepción se regulará conforme a las disposiciones que se dicten, previo informe de una Comisión mixta designada por los Ministerios de Justicia y Hacienda.

Artículo 3º.- Además, y a título también compensativo, los Jueces y ----- Tribunales, en la resolución final de cada asunto, harán pronunciamiento especial sobre la cantidad que el litigante vencido o parte condenada haya de ingresar al Tesoro en concepto de indemnización, procediéndose en su casa de oficio y por vía de apremio para su efectividad.

Si de las actuaciones para el cobro de la indemnización apareciere la insolvencia dolosa del obligado al pago, así como también en aquellos casos en que la resolución del pleito o causa se declarara la temeridad del vencido como litigante, no satisfaciendo éste, en un plazo no superior a ocho días, la indemnización, sufrirá un arresto carcelario, inferior siempre a seis meses, y cuya duración señalará el prudente arbitrio judicial.

Contra esta resolución no cabrá recurso, y los jueces y Magistrados responderán criminalmente de su cumplimiento.

En casos muy excepcionales, razonándolo en la resolución final, los Tribunales eximirán a la parte vencida del pago de las expresada indemnización.

Artículo 4°.- Cada parte vendrá obligada a satisfacer el importe
----- de las indemnizaciones por todos conceptos correspondientes a los Abogados, Procuradores, testigos y Peritos de que se valgan y también los demás gastos exigidos por las pruebas que aporten, salvo casos de expresa imposición de costas.

Artículo 5°.- Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a
----- todos los pleitos y autos en los que aún no hubiese recaído resolución final definitiva, computándose, en su caso, como pago parcial de la indemnización que se señalare, aquellas sumas ya satisfechas por los interesados vencidos, en concepto de parte de los derechos arancelarios.

Artículo 6°.- Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a
----- lo aquí establecido.

Artículo 7°.- El presente Decreto comenzará a regir al siguiente día
----- de su publicación en la Gaceta de la República.

Artículo 8°.- De esta disposición se dará cuenta en su día a las Cor
----- tes.

Dado en Barcelona a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete. Manuel Azaña y Diaz.- El Ministro de Justicia. Juan García Oliver.

Decreto anulando todos los Aranceles judiciales como forma de remuneración del personal de Justicia que se indica y que percibirá los sueldos que se les asigna en las plantillas que se publican adjuntas siempre que ya no lo tuvieran fijado por otras disposiciones.

=====

La supresión de los aranceles judiciales, anhelado largo tiempo sentido, no ha podido plasmarse en nuestra legislación positiva por el lastre con que navegábamos en la vida social: el de los intereses creados al amparo casi siempre de beneficiosos e ilegítimos privilegios. La revolución triunfante (consecuencia del criminal intento subversivo), entre otras cosas ha derrocado esos privilegios, y ello hace posible, al legítimo Gobierno del país, recogiendo aquel anhelo, incorporarse a nuestro derecho escrito, con eficacia inmediata, la ansiada supresión del arancel.

En su virtud y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º.- A partir del día 1º de enero quedan anulados todos ----- los aranceles como forma de remuneración de los Jueces Fiscales, Secretarios, Auxiliares y Subalternos de los Tribunales de Justicia. Estos en su lugar, y en cuanto ya no lo tuvieran fijado por otras disposiciones, percibirán los sueldos que se les asignen en las plantillas que se publican adjuntas a esta disposición.

Artículo 2º.- Para compensar al Estado de los gastos que la supre- ----- sión del arancel judicial, determina, se crea una "Patente del litigante" cuya cuantía y forma de percepción se regulará conforme a las disposiciones que se dicten, previo informe de una Comisión mixta designada por los Ministerios de Justicia y Hacienda.

Artículo 3º.- Además, y a título también compensativo, los Jueces y ----- Tribunales, en la resolución final de cada asunto, harán pronunciamiento especial sobre la cantidad que el litigante vencido o parte condenada haya de ingresar al Tesoro en concepto de indemnización, procediéndose en su casa de oficio y por vía de apremio para su efectividad.

Si de las actuaciones para el cobro de la indemnización apareciere la insolvencia dolosa del obligado al pago, así como también en aquellos casos en que la resolución del pleito o causa se declarara la temeridad del vencido como litigante, no satisfaciendo éste, en un plazo no superior a ocho días, la indemnización, sufrirá un arresto carcelario, inferior siempre a seis meses, y cuya duración señalará el prudente arbitrio judicial.

Contra esta resolución no cabrá recurso, y los jueces y Magistrados responderán criminalmente de su cumplimiento.

En casos muy excepcionales, razonándolo en la resolución final, los Tribunales eximirán a la parte vencida del pago de las expresada indemnización.

Artículo 4°.- Cada parte vendrá obligada a satisfacer el importe
----- de las indemnizaciones por todos conceptos correspon-
dientes a los Abogados, Procuradores, testigos y Peritos de que se
valgan y también los demás gastos exigidos por las pruebas que apor-
ten, salvo casos de expresa imposición de costas.

Artículo 5°.- Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a
----- todos los pleitos y autos en los que aún no hubiese
recaído resolución final definitiva, computándose, en su caso, como
pago parcial de la indemnización que se señalare, aquellas sumas ya
satisfechas por los interesados vencidos, en concepto de parte de
los derechos arancelarios.

Artículo 6°.- Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a
----- lo aquí establecido.

Artículo 7°.- El presente Decreto comenzará a regir al siguiente día
----- de su publicación en la Gaceta de la República.

Artículo 8°.- De esta disposición se dará cuenta en su día a las Cor-
----- tes.

Dado en Barcelona a cuatro de Enero de mil novecientos
treinta y siete. Manuel Azaña y Diaz.- El Ministro de Justicia. Juan
García Oliver.